



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General de
Política de Promoción de
la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Lima, 17 de abril de 2026

OFICIO N° 070-2026-EF/68.02

Señor

RAUL LUIS FELIPE NOBLECILLA PASCUAL

DIRECTOR EJECUTIVO

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL MINISTERIO DE
EDUCACIÓN (PRONIED)

Jr. Carabaya 341, Lima – Lima - Perú

Presente. -

Asunto : Consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria
y Final de la Ley N° 29230 – Aplicación del Reglamento de la Ley N°
29230, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2026-EF

Referencia : a) Oficio N° 000571-2026-MINEDU-VMGI-PRONIED-DE (HR N°
073072-2026)
b) Informe N° 000001-2026-EMJG-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-
OXI
c) Informe N° 000268-2026-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia,
mediante los cuales realiza una consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición
Complementaria y Final de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional
y local con participación del sector privado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto
Supremo N° 038-2026-EF.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 168-2026-EF/68.02,
elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para
su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente

MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

INFORME N° 168-2026-EF/68.02

A : Señor
MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 – Aplicación del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2026-EF

Referencia : a) Oficio N° 000571-2026-MINEDU-VMGI-PRONIED-DE (HR N° 073072-2026)
b) Informe N° 000001-2026-EMJG-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-OXI
c) Informe N° 000268-2026-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ

Fecha : Lima, 17 de abril de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente.

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante el documento de la referencia a) el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación (en adelante el “PRONIED”), se dirige a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, “DGPIIP”) para formular una consulta normativa en materia de Obras por Impuestos (en adelante, “Oxi”).

II. ANÁLISIS

A. COMPETENCIA Y LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA DE LA DGPIIP

2.1 De acuerdo con la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230¹ (en adelante, La “Ley”) y el numeral 1 del artículo 6 de su Reglamento² (en adelante, el Reglamento), la DGPIIP tiene la facultad de emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente respecto a la interpretación y aplicación de dicha normativa. Esta competencia se encuentra contemplada en el literal c) del artículo 237 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y

¹ Modificada mediante la Ley N° 32460, Ley que modifica la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, a fin de ampliar el desarrollo del mecanismo de obras por impuestos, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 02 de octubre de 2025.

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2026-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 13 de marzo de 2026.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, “ROF del MEF”)³. En específico, el literal e) del artículo 240 del mismo ROF señala que la Dirección de Política de Inversión Privada, como unidad orgánica de la DGPIIP, cumple esta función en relación con la normativa de Oxl.

- 2.2 De conformidad con la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley, y el numeral 1 del artículo 6 del Reglamento, la DGPIIP absuelve consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de Oxl, contenida en la Ley y en el Reglamento, y que traten asuntos generales, sin que ello suponga hacer referencia a decisiones, casos, proyectos o contratos en específico, validar, calificar o confirmar interpretaciones elaboradas, establecidas o acordadas por las partes ni tampoco señalar o determinar las opciones o alternativas de solución en un convenio del cual la DGPIIP no forma parte, o validar los acuerdos adoptados por las partes en un convenio.
- 2.3 Con relación a ello, los “Lineamientos generales para la atención de consultas respecto a la interpretación y aplicación del marco normativo del mecanismo de Obras por Impuestos”⁴ (en adelante, los Lineamientos) establecen un procedimiento y criterios uniformes para la presentación, evaluación y absolución de consultas formuladas a la DGPIIP relacionadas con la interpretación y aplicación del marco normativo de Oxl.
- 2.4 De acuerdo con el párrafo 5.3 de los Lineamientos, si la consulta es formulada por entidades públicas, además de estar vinculada a la interpretación y aplicación del marco normativo de Oxl y referirse a aspectos generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos, convenios o contratos específicos, debe contener los informes técnico y legal de los órganos competentes en el que se indique la duda interpretativa o de aplicación respecto de un determinado dispositivo legal del marco normativo de Oxl sobre el cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición de la Entidad consultante y su sustento.
- 2.5 Es oportuno señalar que, según el párrafo 6.1 de los Lineamientos, la opinión vinculante, exclusiva y excluyente emitida por la DGPIIP:
 - No hace referencia ni validan decisiones, opiniones, casos, proyectos, convenios o contratos específicos.
 - No interpreta Convenios de Inversión suscritos.
 - No aprueba, califica o confirma interpretaciones que hayan sido elaboradas, establecidas o acordadas por las partes, en el marco de un Convenio de Inversión, respecto del cual la DGPIIP no forma parte.
 - No determina opciones o soluciones alternativas a la consulta planteada.
 - No resuelve conflictos competenciales entre dos o más entidades de la

³ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.

⁴ Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 003-2025-EF/68.01.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

Administración Pública.

- No revisa actos administrativos o jurisdiccionales.
- No determina responsabilidades.

B. CONSULTA FORMULADA POR EL PRONIED

- 2.6 Mediante el documento de la referencia c) emitido en base al documento de la referencia b) el PRONIED precisa que en mérito al vacío advertido respecto a la aplicación del Reglamento realiza la siguiente consulta al MEF:

“¿Cuál es el régimen normativo aplicable a las solicitudes formuladas por las Empresas Privadas, en el marco de convenios suscritos al amparo de la Ley N° 29230 que se encuentran en fase de ejecución, cuando dichas solicitudes (tales como adendas, suspensiones o sustitución de profesionales) hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 038- 2026-EF, considerando el principio de irretroactividad normativa y la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes?”

- 2.7 Asimismo, en el informe técnico legal adjunto de fecha 27 de marzo de 2026, emitido por la Entidad Pública solicitante, precisa su posición y problemática señalando:

“Lo expuesto en el numeral 2.5 del documento de la referencia b) respecto a que “el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038- 2026-EF, establece de manera clara que, no se aplica a los procesos de selección convocados con fecha anterior a su vigencia, es decir, los convocados antes del 14 de marzo de 2026. Sin embargo, no contiene disposiciones de su aplicación a los convenios ya suscritos y que se encuentran en ejecución” se fundamenta en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú la cual establece que la Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.

Podría resultar razonable que las solicitudes formuladas por las Empresas Privadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 038-2026-EF sean evaluadas conforme al marco normativo vigente al momento de su presentación, en atención a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad normativa.

Finalmente, advierte que la determinación del régimen normativo aplicable podría generar implicancias legales relevantes para la Entidad, en la medida que una aplicación inadecuada de las disposiciones reglamentarias eventualmente afectaría la validez de los actos que se emitan durante la ejecución del convenio, tales como adendas u otras modificaciones





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

contractuales, así como dar lugar a potenciales cuestionamientos en sede de control o controversias en sede arbitral.”

2.8 Al respecto, se advierte que la consulta formulada por el PRONIED versa sobre aspectos de carácter general planteando dudas sobre el alcance de la normativa OXI, además adjunta el Informe N° 00001-2026-EMJG-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-OXI de fecha 25 de marzo de 2026 emitido por un locador del PRONIED y el informe técnico legal N° 000268-2026-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 27 de marzo de 2026 emitido por el Director del Sistema Administrativo III de la Oficina de Asesoría Jurídica del señalado programa con la posición de la entidad respecto de la consulta formulada, por lo que el contenido de la consulta se adecúa con lo establecido en los Lineamientos y corresponde que continúe con el trámite correspondiente.

2.9 Con base en lo señalado, es pertinente informar que la opinión de la DGPIIP señalada en el presente informe se realiza como parte de su función interpretativa y por ende es exclusiva y excluyente sobre el entendimiento de la normativa.

C. OPINIÓN DE LA DGPIIP

a. Vigencia del Reglamento de la Ley N° 29230

2.10 En relación a la vigencia, el PRONIED fundamenta su posición en el artículo 103⁵ de la Constitución Política del Perú que establece las reglas de entrada en vigencia y consecuente aplicación de las leyes.

2.11 No obstante, corresponde precisar que la presente consulta está referida a la vigencia de un decreto supremo, en particular, el Decreto Supremo N° 038-2026-EF que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29230. En ese sentido, el referido decreto supremo fue emitido en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁶ en cuyo inciso 3 del artículo 11 establece que “(..) *Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte*”⁷.

⁵ **Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**
Artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

*Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos;** salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho.*

(Énfasis agregado)

⁶ Conforme se señala los considerando quinto y sexto del Decreto Supremo N° 038-2026-EF.

⁷ **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**

Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República

(...)





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

2.12 Asimismo, respecto a la eficacia y vigencia de las normas jurídicas, el Tribunal Constitucional ha manifestado los criterios que debe cumplir una norma jurídica para que sea eficaz, sosteniendo en el Fundamento 34 de la STC vertida en el Expediente N° 0001-2017-PI/TC⁸, lo siguiente:

34. En relación con los criterios de eficacia y vigencia de las normas jurídicas, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

La vigencia de una norma jurídica depende, *prima facie*, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51 de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. “Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible [...]” [Sentencia 0017-2005-PI/TC, fundamento 5].

2.13 De lo que se advierte que el Supremo interprete de la Constitución establece criterios para la eficacia de una norma jurídica, siendo estos, que la misma haya sido aprobada, promulgada y publicada por el Órgano competente.

2.14 En el caso del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2026-EF se cumplieron con los criterios antes descritos, dado que:

- Fue aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el mandato establecido en la Ley N° 32460⁹, que modificó la Ley N° 29230.
- Fue publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2026.

2.15 Por tanto, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2026-EF cumple con los criterios de eficacia y vigencia exigidos, siendo eficaz y consecuentemente de cumplimiento exigible desde su entrada en vigencia, es

3. **Decretos Supremos.** - Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

(...)

⁸ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional vertida en el Expediente N° 0001-2017-PI/TC, de fecha 28 de mayo de 2020, Caso de la publicidad de ordenanzas municipales y regionales de la región San Martín. Véase en < <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00001-2017-AI%201.pdf>>

⁹ Ley que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de octubre de 2025.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

decir a partir del 14 de marzo de 2026.

- 2.16 Sin perjuicio de lo señalado, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento contiene una excepción a su entrada en vigencia que señala lo siguiente:

“CUARTA. Procesos de Selección en curso

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento no se aplican a los procesos de selección que hayan sido convocados con fecha anterior a la entrada en vigencia del presente Reglamento.”

- 2.17 En atención a ello, las disposiciones del Reglamento no se aplican a los procesos de selección que hayan sido convocados hasta el 13 de marzo de 2026.

b. Aplicación del Reglamento según las fases del mecanismo

- 2.18 De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento, el mecanismo de Oxl se desarrolla en cuatro fases: (i) priorización, (ii) actos previos, (iii) proceso de selección y (iv) ejecución.

- 2.19 Tal como se ha señalado en párrafos anteriores, el Reglamento prevé una excepción a su aplicación para los procesos de selección¹⁰ cuya convocatoria se haya efectuado hasta el 13 de marzo de 2026.

- 2.20 Al estar la excepción limitada a la fase de selección bajo las condiciones temporales mencionadas, el Reglamento resulta aplicable a las demás fases: priorización, actos previos y ejecución. Esta disposición busca evitar que se retrotraigan actuaciones ya desarrolladas en etapas previas o que se afecte la suscripción de convenios vinculados a procesos de selección ya convocados.

- 2.21 En ese sentido, para las fases de priorización y actos previos, las Entidades Públicas deben realizar las adecuaciones necesarias para cumplir con las nuevas disposiciones del Reglamento.

- 2.22 Respecto a la fase de ejecución, la aplicación de la norma es de efecto inmediato sobre las actuaciones en curso. Dicha aplicación procede en todos los aspectos que no contravengan lo pactado en los Convenios de Inversión o contratos ya

¹⁰ Cabe precisar que, según lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento, la fase de proceso de selección involucra las siguientes etapas:

1. Convocatoria y presentación de expresión de interés.
2. Formulación y absolución de consultas y observaciones, e integración de bases.
3. Presentación, evaluación y calificación de propuestas.
4. Otorgamiento de la buena pro y suscripción del Convenio de Inversión o Contrato, según corresponda.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

suscritos¹¹.

2.23 Finalmente, cabe señalar que, de ser necesario a partir de la evaluación de la Entidad Pública y la Empresa Privada, la adecuación a las nuevas reglas se podrá formalizar siguiendo el procedimiento de modificación del Convenio de Inversión previsto en el Reglamento.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Las solicitudes presentadas por las Empresas Privadas en el marco de convenios suscritos antes de la vigencia del D.S. N° 038-2026-EF que se encuentren en fase de ejecución, deben regirse por las nuevas disposiciones en tanto no contravengan lo estipulado en sus respectivos Convenios de Inversión.
- 3.2 Corresponde a la Entidad Pública identificar y realizar las adecuaciones y, de ser el caso, para las modificaciones del Convenio de Inversión, realizar la evaluación en conjunto con la Empresa Privada para asegurar el cumplimiento del marco normativo vigente.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
AIDA OLIVIA GAGO ALCEDO
Asistente Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

Firmado digitalmente
GILMER HUANCAS LÓPEZ
Especialista Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

¹¹ De manera referencial, conviene señalar destacar que las disposiciones que rigen la vigencia del actual Reglamento son congruentes con aquellas que se han venido empleando para el funcionamiento del mecanismo. Así, se tiene como antecedente inmediato, lo que se dispuso en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 210-2022-EF, de modo que con esta regulación no se están estableciendo reglas nuevas respecto a la vigencia, sino únicamente aplicando las ya establecidas que consisten en que el Reglamento rija sobre aspectos que no contravengan los Convenios de Inversión o los contratos suscritos y que de acuerdo al análisis que efectúe la Entidad Pública, de ser el caso, se realice la adecuación o modificación de los procesos o procedimientos en trámite en la fase que se encuentren sin efecto retroactivo.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente
VÍCTOR RAÚL ESPINOZA FALCÓN
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

